

## JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Villeta, Cundinamarca, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2.023).

Ref: Rad. No. 2022-0140, Verbal de privación de la patria potestad de FREDERIC JOHAN KAMILO ANDRES GUTIERREZ BARRERA contra YEICI JERALDITH BEJARANO DIAZ.

### Asunto

Procede el Despacho a pronunciarse respecto del recurso de reposición propuesto por la bancada del demandante inicial, demandado en reconvencción, en contra del auto del 4 de enero de 2.023 que convocara al desarrollo de la audiencia inicial en el entuerto.

### Consideraciones

Tal como se mencionó en el introductorio, la parte actora inicial reprocha que se hubiere convocado a la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, pasando por alto que ella, en calidad de demandada en reconvencción, propuso excepciones previas en contra de dicha acción de reverso y que de tales medios exceptivos no se corrió el respectivo traslado y muchos menos se surtió su trámite y decisión. Por ende, tal falencia u omisión que comporta una desatención al debido proceso, se revoque el auto cuestionado y se proporcione el trámite completo a las excepciones previas invocadas.

Ahora bien, para resolver el cuestionamiento de marras es menester decir que efectivamente el reconvenido propuso excepciones previas respecto de lo que se entendió por parte de este Despacho comportaba una demanda de reconvencción, pues allí se formulaba una pretensión principal muy precisa y ella literalmente consistió en que *“se prive y se excluya de su ejercicio al padre FFREDERIC JOHAM KAMILO ANDRES GUTIRREZ BARRERA, respecto del menor THIAGO ANDRES GUTIERREZ BEJARANO”*, y claramente tales excepciones previas fueron allegadas al plenario con dos protuberantes inobservancias técnicas, así: (i) No se allegaron en escrito separado, estando en oposición a lo previsto en el inciso primero del artículo 101 del Código General del Proceso (*las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan*); (ii) Del texto de la respuesta a la demanda de reconvencción que era a su vez el documento contentivo de las mencionadas

excepciones previas no se le aportó la respectiva copia o ejemplar a la contraparte, contraviniendo la prevención inserta en el inciso primero del artículo 3 de la ley 2213 de 2022 (*es deber de los sujetos procesales, realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial*), prevención que a su vez fuera establecida en el numeral 14 del canon 78 del estatuto procesal civil vigente (*Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso*).

Pero con independencia de esas falencias, que por supuesto se advierte a la litigante incurso en ellas que es su deber atender a las normativas que acaba de aludirse, resulta notorio que el Despacho no puede caer en un exceso de rigor procesal y debe por ende proporcionar el trámite de ley que se echa de menos sobre las excepciones previas propuestas frente a la demanda de reconvención. Ello conforme a tantas providencias de la Corte Constitucional, incluyendo en ellas la SU-61 de 2018, que determina que los formalismos procesales son pueden convertirse en obstáculos o reparos frente a desarrollos o discusiones sobre derechos sustanciales. A dicho respecto la mencionada Corte enseñó lo siguiente:

*“El defecto procedimental por exceso ritual manifiesto puede entenderse, en términos generales, como el apego estricto a las reglas procesales que obstaculizan la materialización de los derechos sustanciales, la búsqueda de la verdad y la adopción de decisiones judiciales justas. En otras palabras, por la ciega obediencia al derecho procesal, el funcionario judicial abandona su rol como garante de la normatividad sustancial, para adoptar decisiones desproporcionadas y manifiestamente incompatibles con el ordenamiento jurídico. Bajo este supuesto, la validez de la decisión adoptada judicialmente no solo se determina por el cumplimiento estricto de las reglas procesales, sino que además depende de la protección de los derechos sustanciales. Por ello, ha sostenido la Corte, el sistema procesal moderno no puede utilizarse como una razón válida para negar la satisfacción de tales prerrogativas, en la medida que la existencia de las reglas procesales se justifica a partir del contenido material que propenden.”*

Así las cosas, entrar a rechazar de plano las excepciones previas de marras apalancado en el criterio de que ellas no fueron allegadas en un texto separado y que de las mismas no se aportó copia a los demás participantes en la litis, comportaría incurrir en un exceso de ritual manifiesto censurado por el Máximo Tribunal Constitucional Nacional.

Con esas precisiones luce notorio que, con independencia de los reparos técnicos anotados, no se dio trámite a las excepciones previas invocadas

en contra de la acción de reconvención y ello a su vez impone la revocatoria del auto cuestionado para dar paso al traslado de los medios en comento a la parte accionada principal.

### Decisión

En mérito de lo expuesto, se dispone:

1. Revocar en todas y cada de sus partes el auto del 4 de enero de 2.023. En consecuencia, por Secretaría córrase traslado de las excepciones previas propuestas por la parte demandada en reconvención que obran en el documento digital No. 29 de la actuación, a la actora en reconvención, por el término de tres (3) días.
2. Se advierte a la parte actora inicial y demandada en reconvención, y en general a todos quienes intervienen en el presente litigio, que es su deber aportar copia de los textos que alleguen al expediente conforme a las normativas legales indicadas en la parte motiva de la presente providencia, so pena de ser sometidas a las sanciones establecidas por el legislador al desatender dicha elemental carga.
3. Culminado el traslado de las excepciones previas propuestas por la accionada en reconvención, ingrese el asunto al Despacho para resolver.

Notifíquese,

Firmado Por:  
Jesus Antonio Barrera Torres  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001 De Familia  
Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39b7e1ae9279b4f3275f8ce514186053cea058da71a976d522ab2903f9037340**

Documento generado en 10/03/2023 03:45:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**